



Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Al interior del predio se observa la tala de árboles de la especie (*Pinus patula*), así como también cinco árboles de la misma especie, que se ubicaban a un costado del predio del señor Juan Esteban Villa Londoño, individuos arbóreos que hacían parte de una cerca viva o barreras divisorias de predios.

Durante la visita de campo se pudo observar también que fueron aprovechados algunos árboles de especies nativas que hacen parte de especies en sucesión temprana.

Se encontró carga residual dispersa en campo conformada por el follaje de la poda y árboles aprovechados, que se pueden resecar a campo abierto y sin manejo ambiental.

Acorde a lo manifestado en campo, esta actividad fue realizada por la señora Marcela Castillo Pérez propietaria del predio, quien al parecer no contaba con el permiso de aprovechamiento que otorga la Autoridad Ambiental, ni con el permiso del propietario del predio colindante (Juan Esteban Villa Londoño) para el aprovechamiento de los árboles que hacían parte del lindero.

Así mismo dentro del predio se realizó un movimiento de tierras correspondiente a una explanación, que al parecer será utilizada en construcción. Actividad que se desconoce su legalidad, pues durante la visita al predio no se observó el cartel emitido por La Oficina de Planeación Municipal informando sobre la Licencia de construcción.

Conclusiones:

En el predio identificado con PK 3182001000003300060, ubicado en la vereda La Enea del municipio de Guarne, realizaron intervención de árboles de las especies especie (*Pinus patula*) sin el trámite ambiental para el aprovechamiento y movilización.

Según la imagen del Geoportal SIG, el área intervenida se ubica en zona con restricción ambientalmente (POMCA ABURRA)

Se evidencia el manejo inadecuado de los residuos del aprovechamiento, toda vez que se observan orillos, tacos retales y follajes resecos dispersos a campo abierto sin el debido manejo, ambiental.

Dentro del predio se realizó un movimiento de tierras correspondiente a una explanación, actividad que se desconoce su legalidad, pues durante la visita al predio no se observó el cartel emitido por La Oficina de planeación Municipal..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter

preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6 otras formas "...Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización..."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, dispone en el literal g, artículo 8, lo siguiente:

"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;"

Resolución número 1811-6712 de 2018, por medio de la cual se aprueba la actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Aburrá que acoge el POMCA ABURRA, debido a que el predio tiene un área de 3.56 has con la siguiente zonificación: 0.77 has, en áreas Complementarias para la conservación, y 0.486has de áreas de importancia Ambiental, 0.49has en Áreas de rehabilitación para la conservación, y 0.26has en Áreas de Restauración ecológica.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1811 del 04 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la

Ruta: Intranet > Corporativa > Gesti3n Ambiental > Gesti3n Jur3dica > Gesti3n Ambiental > Sancionatoria > Sanciones

Gesti3n Ambiental, social, participativa y transparente

13 Jun 19

medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles dentro del predio identificado con PK 3182001000003300060, con coordenadas de ubicación X: -75°24'27.30", Y:6°20'51.00", Z:2336 msnm, en la vereda La Enea del municipio de Guarne – Antioquia, medida que se impone a la señora MARCELA CASTILLO PÉREZ (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado N° 131-1077-2020 del 13 de agosto de 2020
- Informe Técnico N° 131-1811 del 04 de septiembre de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles que se vienen realizando en el predio identificado con PK 3182001000003300060, con coordenadas de ubicación X: -75°24'27.30", Y:6°20'51.00", Z:2336 msnm, en la vereda La Enea del municipio de Guarne – Antioquia, medida que se impone a la señora MARCELA CASTILLO PÉREZ (sin más datos).

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARCELA CASTILLO PÉREZ, para que realice las siguientes actividades:

- *Allegar a ésta Corporación permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, para las actividades de movimiento de tierra, aprovechamiento forestal si lo tiene y el plan de manejo correspondiente, dando cumplimiento a los lineamientos del acuerdo 265 de 2011 de Cornare.*
- *Hacer un adecuado manejo de los residuos dispersos en campo conformados por el follaje de la poda y árboles aprovechados, que se pueden resecar a campo abierto y sin manejo ambiental.*

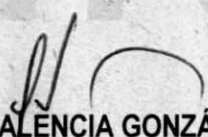
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a (la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda), realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora MARCELA CASTILLO PÉREZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirección Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1077-2020

Fecha: 07/08/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: EDuque

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente